

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00194
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 139**

Timbío Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtida la notificación del mandamiento de pago, llevada de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a impartir el trámite que corresponde.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago dentro de este proceso por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 069186100011060, que respalda obligación No. 725069180222423:
  - A) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado, pagadero el 13 de diciembre de 2017.
  - B) Por los INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 6 puntos Efectiva Anual, desde el 14 de diciembre de 2016 al 13 de diciembre de 2017.
  - C) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el 14 de diciembre de 2017, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  
- Pagaré No. 069186100014736, que respalda obligación No. 725069180269794:
  - A) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), por concepto de capital adeudado, pagadero el 31 de marzo de 2018.
  - B) Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+ 7 puntos Efectiva Anual, desde el 01 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018.
  - C) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el 01 de abril de 2018, hasta que se pague la totalidad

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00194
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA

de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- D) Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.CTE (\$25.960,00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré

La parte ejecutante para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago, realizó el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P, en el cual mensajería MSG LTDA manifiesta que se niegan a firmar el recibido y confirman que si habita el destinatario. Sin embargo, no existe prueba de que el demandado haya sido notificado<sup>1</sup>.

Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2018 se ordenó el emplazamiento quedando surtido como se observa a folios 81 - 83, sin que el demandado compareciera, por lo cual se designó curador ad litem quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones,

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”<sup>2</sup>*

Como en el subjuice se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales se tasan en la suma de trescientos cincuenta mil pesos m. cte. (\$350.000) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo del 17 de diciembre de 2018<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

<sup>1</sup> Folios 66 a80

<sup>2</sup> Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

<sup>3</sup> Folio 59 mandamiento de pago cuaderno principal

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00194
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA

**TERCERO. - CONDENAR** al demandado SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA a pagar a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2º en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros del **Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, en la suma de trecientos cincuenta mil pesos m. cte. (\$350.000)

**CUARTO. - DECRETAR el AVALUO Y REMATE** de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados en esta Litis y de los que a futuro se lleguen a embargar, de conformidad con lo previsto en los artículos 444 y 448 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Hoy 13 de abril de 2021**

**M.ANDREA CAMACHO TOBAR  
Secretaria**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00194
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA